

**ACUERDO DE SALA
(COMPETENCIA)**

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-284/2010

ACTOR: DIRECTOR GENERAL
JURÍDICO Y DE GOBIERNO DEL
GOBIERNO DEL DISTRITO
FEDERAL EN XOCHIMILCO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
DISTRITO FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIO: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS

México, Distrito Federal, veintinueve de septiembre de dos mil diez.

VISTOS, para acordar sobre la cuestión de competencia en relación al juicio de revisión constitucional electoral número **SUP-JRC-284/2010**, promovido por el Director General Jurídico y de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco, a fin de impugnar la resolución de dos de septiembre de dos mil diez, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-051/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente respectivo, se desprende lo siguiente:

a) El veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial Xochimilco, en el Distrito Federal, publicó la convocatoria para elegir a Coordinadores Territoriales para el periodo 2010-2013.

b) El nueve de marzo del presente año, el mencionado Jefe Delegacional publicó el acuerdo por el cual se modificaron los plazos establecidos en la convocatoria para elegir Coordinadores Territoriales para el periodo 2010-2013.

II. Recurso de inconformidad. El cinco de abril del año en curso, en la Dirección General jurídica y de Gobierno de Xochimilco, recibieron recurso de inconformidad mediante el cual José Reyes Mendoza Cabello impugnó el proceso de consulta ciudadana para la elección del Coordinador Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco.

El nueve de abril siguiente, la citada autoridad resolvió el medio de impugnación en el sentido de desechar de plano la demanda al considerar que no tenían competencia para conocer de juicios electorales, haberse interpuesto de manera extemporánea y porque se presentó por persona distinta a la facultada para interponer el recurso.

III. Juicios electorales. El veinte de abril, e inconforme con lo anterior José Reyes Mendoza Cabello, presentó ante la Dirección General Jurídica y de Gobierno de Xochimilco,

Juicio Electoral, mismo que fue remitido al Tribunal Electoral del Distrito Federal para su sustanciación.

El mencionado juicio fue radicado con la clave TEDF-JLDC/206/2010, y fue resuelto el treinta y uno de mayo de la presente anualidad, en el sentido de revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Director Jurídico y de Gobierno de Xochimilco resolviera lo que en derecho procediera.

Atento a lo anterior, el siete de junio siguiente, el Director Jurídico mencionado cumplió con lo ordenado y emitió la resolución que estimó procedente, misma que José Reyes Mendoza Cabello, volvió a impugnar ante el Tribunal Electoral del Distrito Federal.

El dos de septiembre del dos mil diez, se resolvió el medio de impugnación en el sentido de declarar la nulidad de la elección del Coordinador Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, y se ordenó al Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial Xochimilco, para que dentro de los quince días naturales siguientes a que le fuera notificada dicha resolución, emitiera una nueva convocatoria para elegir al Coordinador en cuestión.

Aduce el promovente que la resolución le fue notificada el tres de septiembre siguiente.

IV. Juicio de revisión constitucional electoral. El nueve de septiembre de dos mil diez, a las diecinueve horas con quince minutos, el actor presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que motiva el presente fallo.

V. Turno a Ponencia. Por acuerdo de misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente número **SUP-JRC-284/2010**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El proveído de mérito se cumplimentó mediante oficio TEPJF-SGA-3600/2010, de la fecha antes citada, signado por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a la jurisprudencia publicitada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ochenta y seis, de la *Compilación*

Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Jurisprudencia.

Lo anterior, porque en el caso se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro citado, de tal suerte, que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la jurisprudencia citada, para que sea esta Sala Superior, en actuación colegiada, la que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Materia controvertida. Para estar en posibilidades de resolver el tema de competencia, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

El acto impugnado en el presente juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Director General Jurídico y de Gobierno del Distrito Federal en Xochimilco, es la resolución de dos de septiembre del año en curso, dictada en el expediente TEDF-JLDC-051/2010, emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal, en la que se resolvió declarar la nulidad de la elección del Coordinador Territorial del Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, y se ordenó al Jefe Delegacional en la Demarcación Territorial Xochimilco, que dentro de los quince días naturales siguientes a que le fuera notificada la resolución ahora impugnada, emitiera una nueva convocatoria para elegir al Coordinador en cuestión.

Ahora bien, en el caso se debe resolver si dentro de las facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la

competencia para conocer y resolver del juicio de mérito, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

TERCERO. Decisión sobre competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver del presente juicio corresponde a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, de conformidad con los siguientes razonamientos.

Los hechos, sobre los cuales versa el acto que originó la cadena impugnativa que ahora se analiza, según se evidencia de los agravios hechos valer, se relacionan con la existencia de diversas irregularidades en la elección del Coordinador Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en el Distrito Federal.

En relación con lo anterior, conviene precisar que esta Sala Superior al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves 1143, 1144 y 1145 todos de la presente anualidad, sostuvo, que era dable conferir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con Sede en el Distrito Federal la competencia para conocer y resolver asuntos relacionados con la elección de los citados Coordinadores Territoriales en las demarcaciones del mismo.

Sobre esa base, si en el presente caso, los hechos que dieron origen a la cadena impugnativa que ahora se analiza tiene que ver con el proceso de elección del Coordinador Territorial del pueblo de San Luis Tlaxialtemalco, en una de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, en este caso en la Delegación Xochimilco, es claro que, el asunto se sitúa en el supuesto de un proceso electivo dentro de una demarcación territorial en relación con la cual se dice que el procedimiento de elección esta vinculado en la Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal, por lo que en esa tesitura, conforme al criterio descrito, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral instado se surte a favor de la Sala Regional correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

Lo anterior, a fin de evitar la división de la contienda de la causa, en el conocimiento y resolución de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, respecto de los juicios de revisión constitucional electoral promovidos con motivo de la elección de los citados Coordinadores Territoriales, en el Distrito Federal, además de conservar la sistematización de la distribución de competencias entre esta Sala Superior y las Salas Regionales.

Por tanto, se concluye que debe ser la Sala Regional, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinomial, con sede en el Distrito Federal la que debe conocer y resolver sobre la procedibilidad del juicio de revisión constitucional

electoral al rubro identificado y, en su caso, sobre el fondo de la litis planteada en el medio de impugnación de referencia.

Por todo lo expuesto, esta Sala Superior concluye que la competencia para conocer y resolver lo que en derecho corresponda, respecto del presente medio de impugnación, es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

En consecuencia, como el promovente presentó directamente ante esta Sala Superior el juicio de revisión constitucional electoral, es conforme a derecho remitir los autos del presente asunto a la Sala Regional mencionada, para que con plenitud de jurisdicción emita la resolución correspondiente.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Director General Jurídico y de Gobierno del Gobierno del Distrito Federal es de la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en el Distrito Federal.

SEGUNDO. Remítase sin dilación alguna, la demanda del juicio y demás documentos, a la sala regional mencionada.

NOTIFÍQUESE personalmente al actor, en el domicilio señalado para tal efecto, **por oficio**, con copia certificada de

esta resolución, a la citada Sala Regional, y, **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28; 29 párrafos 1 y 3, incisos a), y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO